



CYRUS R. VANCE CENTER
FOR INTERNATIONAL JUSTICE



NEW YORK
CITY BAR

Los Deberes de los Estados Conforme al Derecho Internacional para la Protección de los Jueces, Fiscales y Abogados





Los Deberes de los Estados Conforme al Derecho Internacional para la Protección de los Jueces, Fiscales y Abogados

Resumen	2
I. Fuentes principales de las normas pertinentes del derecho internacional	5
La Convención Americana.....	5
El Pacto	8
La Interpretación del Pacto por el Comité de Derechos Humanos	9
Informes del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados.....	9
Resoluciones de la ONU sobre la Protección de la Independencia de los Abogados	10
II. Salvaguardas para Jueces, Fiscales y Abogados	12
Salvaguardas para los Jueces y la Judicatura	12
Salvaguardas para los Fiscales	16
Salvaguardas para los Abogados en Ejercicio	17
III. Salvaguardas para jueces y fiscales	17
Causales de las Sanciones Disciplinarias	17
Antejuicios y Juicios Políticos por Legislaturas.....	20
Remociones Administrativas.....	21
Debido Proceso para Disciplina o Remoción.....	21
Derechos de Los Jueces y Fiscales a la Libertad de Expresión	23
Recusaciones Abusivas de los Jueces.....	24
IV. Medidas que Afectan a la Judicatura, los Fiscales y los Abogados en Ejercicio	25
.....	25
Investigaciones y Procesos Penales Injustificados	25
Denuncias Abusivas en Colegios de Abogados	26

Los Deberes de los Estados Conforme al Derecho Internacional para la Protección de los Jueces, Fiscales y Abogados

Este documento es un anexo del reporte [La criminalización de personas operadoras de justicia en Guatemala – estrategia para asegurar impunidad](#). Se expresa un especial agradecimiento a la firma internacional *King & Spalding* por la investigación de estos estándares internacionales.

Este análisis resume las salvaguardas del derecho internacional de los derechos humanos para los magistrados, jueces,¹ y fiscales, frente a los procesos disciplinarios arbitrarios, remociones administrativas, antejuicios y juicios políticos, procesos penales, recusaciones, y denuncias en colegios de abogados; así como las garantías para la independencia de los abogados en ejercicio, incluso cuando actúen en capacidad de defensores de los derechos humanos.

El derecho internacional consagra tales salvaguardas y garantías, entre otros motivos, por la imperiosidad de la independencia de los jueces, fiscales, y abogados en ejercicio para el Estado de Derecho en una democracia y para la protección de los derechos fundamentales.

De la independencia judicial derivan las garantías [i] a un adecuado proceso de nombramiento, [ii] a la inamovilidad en el cargo y [iii] a la garantía contra presiones externas.² Este análisis resume la segunda y la tercera garantía – seguridad en el cargo, y libertad de presiones. No abarca el tema de la selección judicial.

Además de la independencia judicial, este análisis resume las salvaguardas relacionadas, y que son garantizadas por el derecho internacional para fiscales y abogados en ejercicio.

Este escrito se organiza en una Parte I que describe las fuentes principales de normas internacionales pertinentes. La parte II presenta un panorama de las salvaguardas que se les otorgan a los jueces, fiscales, y abogados. La parte III precisa las garantías específicas para los jueces y fiscales; y la parte IV estudia las medidas que afectan a la judicatura, los fiscales y los abogados en ejercicio

¹ Los términos “magistrados” y “jueces” tienen significados distintos en distintos sistemas jurídicos. Este análisis utiliza la palabra “juez” para incluir a magistrados y a toda persona que ejerce la función de adjudicación por parte de un Estado. Véase *Colindres Schonenberg v. El Salvador*, Sentencia de 4 de febrero de 2019, ¶ 67.

² *Rico v. Argentina*, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, ¶ 52. De acuerdo, Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, Artículo 14. *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, ONU Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007 (“Observación General 32”). A menos que se indique al contrario, todas las sentencias citadas en este análisis son de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resumen

Este es un resumen de las salvaguardas del derecho internacional de los derechos humanos para personas operadoras de justicia, frente a los procesos disciplinarios arbitrarios, remociones administrativas, antejuicios y juicios políticos, procesos penales, recusaciones, y denuncias en colegios de abogados; así como las garantías para la independencia de las y los abogados en ejercicio, incluso cuando actúen en capacidad de defensores de los derechos humanos.

El derecho internacional consagra tales salvaguardas y garantías, entre otros motivos, por la imperiosidad de la independencia de las y los jueces, fiscales, y abogados en ejercicio, para el Estado de derecho en una democracia y para la protección de los derechos fundamentales. Las garantías principales son las siguientes:

- (i) El derecho internacional reconoce que la independencia de las y los jueces, fiscales, y abogados en ejercicio es clave para asegurar el Estado de derecho en una democracia y para la protección de los derechos fundamentales.
- (ii) La Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados de manera autorizada a la luz de otros instrumentos internacionales relacionados, son las fuentes principales del derecho internacional para salvaguardar la independencia de la judicatura.
- (iii) La independencia de la judicatura incluye la libertad tanto de interferencias externas, como de inferencias internas por la jerarquía judicial, fuera de los canales lícitos de apelación y revisión.
- (iv) Las y los jueces y fiscales tienen derecho a las libertades de expresión³, asamblea y asociación, dentro de límites que corresponden a la naturaleza de sus cargos. Tienen derecho de ejercer tales libertades y de participar en asociaciones. El alcance permisible de su libertad de expresión debe determinarse en las circunstancias de cada caso.
- (v) Las y los jueces y fiscales necesitan ser libres para llevar a cabo sus deberes con base en los hechos y el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o

³ Para más información sobre la libertad de expresión de las personas que imparten justicia véase *Derecho a la Libertad de Expresión de Personas que Imparten Justicia; Protección Internacional – Alcances y Límites*, Cyrus R. Vance Center for International Justice, Lawyers Council for Civil and Economic Rights, New York City Bar, Septiembre 2022: <https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2022/09/Derecho-a-la-Libertad-de-Expresion-de-personas-que-imparten-justicia.pdf>

indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo, o de cualquier interferencia inapropiada o indebida.

- (vi) Las y los jueces y fiscales pueden ser sometidos a sanciones disciplinarias, suspendidos o destituidos de sus cargos, solo por incapacidad persistente para desempeñar sus funciones, intemperancia frecuente, mala conducta intencional en el cargo, conducta que desacredite el cargo judicial o vulneración sustancial de la ética judicial.
- (vii) Las causales para la responsabilidad disciplinaria o remoción deben ser definidas de antemano por ley, con claridad y previsibilidad suficiente para cumplir con el principio de legalidad. Las decisiones disciplinarias y remoción deben ser transparentes, considerando la razón detrás de la norma, las conductas, los motivos por los cuales las conductas violaron las normas, y porqué la sanción es proporcionada a la mala conducta.
- (viii) Las y los jueces y fiscales pueden ser removidos por motivos administrativos, solo por el vencimiento de su plazo predeterminado, o por realizarse una condición objetiva predeterminada (tal como la publicación de los resultados de un concurso de mérito).
- (ix) En todo caso, las y los jueces y fiscales pueden ser removidos o sancionados solo por medio de procedimientos que cumplen con el debido proceso legal y que permiten revisión independiente de la decisión.
- (x) Cualquier sanción de una jueza, juez o fiscal debe ser proporcional a la gravedad de la mala conducta.
- (xi) Los Estados tienen el deber de no realizar, tolerar, acceder en o apoyar procesos penales, recusaciones, o denuncias en colegios de abogados, que carecen de fundamento razonable en la ley, o que se llevan de mala fe.
- (xii) Los Estados tienen el deber de evitar “sanciones disfrazadas” en contra de jueces y fiscales. Tales conductas supuestamente se realizan por motivos administrativos u otros, sin embargo, en realidad tienen el objetivo de interferir con la independencia de las y los jueces o fiscales, de una categoría, o de la judicatura en su totalidad.
- (xiii) Los Estados deben garantizar la existencia de una profesión independiente de abogadas y abogados. Las personas profesionales del derecho en ejercicio tienen el derecho a cumplir con sus responsabilidades

profesionales sin ser sometidas a amenazas, intimidaciones, represalias, o presiones indebidas de cualquier naturaleza.

- (xiv) Las y los abogados en ejercicio pueden ser quitados de su licencia o sancionados, solo con base en causales previamente definidas; conforme a los principios de legalidad, necesidad, y proporcionalidad; y por medio del debido proceso legal, incluso el derecho a recurrir a una revisión independiente de cualquier medida que afecte a sus derechos.
- (xv) Las y los abogados que defienden los derechos humanos gozan también de todos los derechos reconocidos por los instrumentos y por la jurisprudencia internacional para las personas defensoras de los derechos humanos.

I. Fuentes principales de las normas pertinentes del derecho internacional

Las fuentes principales de las normas pertinentes del derecho internacional son dos tratados: la Convención Americana de Derechos Humanos (“Convención Americana” o “Convención”) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (“Pacto”). Visto que la Convención Americana es justiciable ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de sentencias obligatorias de cumplimiento, y que las normas de la Convención y del Pacto son compatibles (casi idénticas), este análisis se enfoca en las normas y la jurisprudencia de la Convención Americana, tomando nota también de las del Pacto.

Además de estos dos tratados, los principios del derecho internacional y los mecanismos internacionales del “derecho suave” (“soft law”) refuerzan el deber de los Estados de proteger la independencia, no solo de la judicatura, sino también de los abogados en ejercicio, particularmente, los que actúen como defensores de los derechos humanos. Si bien las reglas del *soft law* no son vinculantes *per se*, tienen valor persuasivo importante, y son utilizados con regularidad por la Corte Interamericana para interpretar los deberes de los Estados Partes de la Convención Americana.

La Convención Americana

La Convención Americana impone dos clases deberes a los Estados Partes: a “respetar” los derechos humanos, y a “garantizar” el goce pleno de ellos por toda persona dentro de la jurisdicción del Estado, sin discriminación. (Artículo 1.1.)

Para “respetar” a los derechos humanos, un Estado no debe, por sus propios actos u omisiones, violar a los derechos. En cambio, para “garantizar” el goce de los derechos, el Estado debe ejercer la debida diligencia para prevenir las violaciones, incluso violaciones cometidas por actores no estatales, e investigar, castigar y remediar las violaciones que sean cometidas.⁴ Estas son obligaciones de medio, no de resultado, por ello, los estados cumplen con ellas siempre que tomen medidas razonables para garantizar el goce de los derechos, y no serán jurídicamente responsables porque las medidas no tengan éxito.⁵

⁴ Corte Int-Am. DD.HH., *Velasquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, ¶¶ 166, 174; *Corte Suprema de Justicia v. Ecuador*, Sentencia de 23 de agosto de 2013, ¶ 183; *Villaseñor Velarde v. Guatemala*, Sentencia de 5 de febrero de 2019, ¶ 115 (“al tratarse de actos probablemente relacionados con la actividad de una jueza, el Estado debe tomar en cuenta su actividad para identificar los intereses que pudieron verse afectados en el ejercicio de su labor, procurando una búsqueda exhaustiva de toda la información relevante, para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores”).

⁵ E.g., *Velasquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, ¶ 175.

La Convención Americana no impone responsabilidades directamente en actores no estatales.⁶ No obstante, como fue mencionado, les alcanza indirectamente, por obligar a los Estados a ejercer la debida diligencia para proteger a los derechos de violaciones cometidas por actores no estatales.

Además del Artículo 1.1 de la Convención, el Artículo 2 obliga a los Estados a adoptar o mantener “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” Solo legislar tales leyes no es suficiente; hay que implementar y aplicarlas de tal modo que sean efectivas en la práctica.⁷

Varios artículos de la Convención protegen a los jueces y fiscales frente a actos abusivos en su contra. El Artículo 8.1 garantiza la independencia de los jueces y requiere las “debidas garantías” en cualquier determinación de derechos, incluso los derechos de jueces y fiscales.⁸ El Artículo 8.2 enumera garantías procesales en procesos penales, las cuales son aplicadas por la Corte Interamericana a los procesos disciplinarios en contra de jueces y fiscales.⁹ El Artículo 9 establece el principio de legalidad, que excluye condenas por actos u omisiones no tipificados por ley en el momento de su comisión. La Corte Interamericana interpreta que el principio de legalidad requiere un grado razonable de precisión y previsibilidad en las causales para disciplina de los jueces y fiscales.¹⁰

Los artículos 13, 15 y 17 de la Convención, respectivamente, garantizan las libertades de expresión, asamblea y asociación, incluso – dentro de límites – por parte de los jueces y fiscales.¹¹ El Artículo 23.1.c garantiza el derecho, bajo condiciones generales de igualdad, a acceder a y permanecer en las funciones públicas – incluso servicio en los cargos de jueces y fiscales.¹² De manera relevante, a lo menos para los fiscales, el Artículo 26 protege el derecho a la estabilidad laboral como parte del derecho al trabajo.¹³ Finalmente, el Artículo 25.1 garantiza el derecho a la protección judicial por medio de un recurso judicial efectivo en contra de violaciones de los derechos – incluso los derechos de los jueces y fiscales bajo la Convención.¹⁴

En la interpretación de tales derechos de la Convención, la Corte Interamericana toma en cuenta otros instrumentos internacionales pertinentes a la independencia de los jueces y fiscales.¹⁵ Los principales, entre otros, son los siguientes:

⁶ *Id.*, ¶ 172.

⁷ *Id.* ¶ 167.

⁸ *Villaseñor Velarde v. Guatemala*, Sentencia de 5 de febrero de 2019, ¶ 120 (magistrados); *Caso Casa Nina v. Peru*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, ¶ 72 (fiscales).

⁹ *E.g.*, *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, ¶ 102.

¹⁰ *E.g.*, *id.* ¶¶ 129-35.

¹¹ *E.g.*, *López Lonév. Honduras*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, ¶¶ 166-68.

¹² *E.g.*, *id.* ¶¶ 193-94 (jueces); *Reverón Trujillo v. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009, ¶¶ 140-141 (jueces provisorios); *Caso Casa Nina v. Peru*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, ¶ 99 (fiscales).

¹³ *Caso Casa Nina v Peru*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, ¶ 109.

¹⁴ *E.g.*, *Cordero Bernal v Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶ 100.

¹⁵ *E.g.*, *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, ¶ 83 (Principios Básicos y Principios de Bangalore).

- Los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU,¹⁶
- Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial,¹⁷
- El Estatuto del Juez Iberoamericano,¹⁸ y
- Los Directrices sobre la función de los fiscales de la ONU.¹⁹

Asimismo, en la interpretación de los derechos de la Convención, la Corte Interamericana suele tomar en cuenta la jurisprudencia de otros organismos internacionales de protección de los derechos humanos.²⁰ Entre ellos:

- El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos,²¹
- La Comisión y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos,²²
- Las Observaciones Generales y las Observaciones en casos individuales del Comité de Derechos Humanos de la ONU,²³ en su implementación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y

¹⁶ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; accesible en

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>.

¹⁷ Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, elaborados por “la segunda reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, celebrada en Bangalore (India), en la que los presidentes de tribunales superiores de justicia reconocieron la necesidad de normas universalmente aceptables de integridad judicial”. Así se indica en la Resolución 2006/23 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que “[i]nvit[ó] a los Estados Miembros a que [...] tomen en consideración [dichos] Principios”. (Disponible en internet:

https://www.unodc.org/pdf/corruption/corruption_judicial_res_s.pdf).

¹⁸ Estatuto Del Juez Iberoamericano Canarias 2001, Documento Editado Por El Consejo General Del Poder Judicial Español. La VI Cumbre Iberoamericana De Presidentes De Cortes Supremas y Tribunales Supremos De Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

¹⁹ Adoptado por el **Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)**, citado en *Caso Casa Nina v. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, ¶ 73.

²⁰ E.g., *Casa Nina v. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, ¶¶ 74-77.

²¹ *Id.* ¶ 76.

²² *Id.* ¶ 77.

²³ E.g., *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, ¶ 108.

- Los Informes del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.²⁴

En evaluar la protección de los jueces y abogados a la luz de la independencia judicial, la Corte Interamericana refiere a estas otras fuentes para reforzar y precisar la interpretación de los derechos de la Convención. La Corte interpreta de manera armónica a todo el cuerpo de instrumentos internacionales sobre la independencia judicial.

Finalmente, la Corte Interamericana ha adoptado una doctrina jurisprudencial de “control de convencionalidad,” por la cual los tribunales nacionales deben aplicar las normas de la Convención Americana en el sentido de la interpretación de la Corte Interamericana.²⁵

El Pacto

Las disposiciones pertinentes del Pacto en gran medida son paralelas, aun cuando no idénticas, a las de la Convención Americana. Los Estados Partes del Pacto deben respetar y garantizar los derechos, y adoptar o mantener las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.²⁶ Los Estados deben tomar medidas positivas, por medio de disposiciones constitucionales o legislativas, para asegurar la independencia judicial y para garantizar la libertad de presiones políticas.²⁷ Hay derecho a audiencia pública con las debidas garantías en un proceso penal y en la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil.²⁸ Derechos adicionales se reconocen en procesos penales.²⁹ Se garantiza el principio de legalidad,³⁰ así como las libertades de expresión, asamblea y asociación,³¹ y el derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.³²

Además, hay derecho a recurso efectivo en caso de violaciones. Aun cuando el recurso puede ser judicial, administrativo o legislativo, los Estados se comprometen a desarrollar “las posibilidades de recurso judicial.”³³ En cuanto el derecho a recurso judicial en el Pacto es menos vinculante que el derecho en la Convención Americana, en cuyo caso, los estados deben cumplir con el estándar más alto.

²⁴ *E.g., Cordero Bernal v Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶ 76, nota 84, citando Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. UN Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 84 y 87.

²⁵ *E.g., Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, ¶ 93.

²⁶ Artículos 2.1 and 2.2.

²⁷ Observación General no. 32.

²⁸ Artículo 14.1.

²⁹ Artículos 14.2-14.7.

³⁰ Artículo 15.

³¹ Artículos 19, 21 and 22.

³² Artículo 25.c.

³³ Artículo 2.3.

El Pacto se implementa al nivel internacional por el Comité de Derechos Humanos (o “Comité”). Las fuentes principales de la jurisprudencia del Comité son sus Observaciones Generales,³⁴ sus Observaciones Finales sobre los informes periódicos de los Estados,³⁵ y sus Observaciones en casos individuales denunciados contra Estados que aceptan ser objeto del procedimiento para denuncias individuales.³⁶

La Interpretación del Pacto por el Comité de Derechos Humanos

El Comité es el órgano de expertos independientes responsable para monitorear la implementación del Pacto por los Estados y para la interpretación uniforme del Pacto. Los Estados Partes someten informes periódicos al Comité sobre sus prácticas de implementación, y el Comité responde con Observaciones Finales. El Comité publica Observaciones Generales para guiar los informes de los Estados bajo el Pacto. Además, para Estados que aceptan el procedimiento de Comunicaciones individuales, el Comité publica Observaciones sobre las denuncias de alegadas violaciones del Pacto en casos individuales.

Las Observaciones Generales, las Observaciones en casos, y las Observaciones Finales sobre informes aclaran el significado y el alcance del Pacto. Cuando la práctica de un Estado no es coherente con la interpretación del Pacto por el Comité, este no ha cumplido plenamente con sus compromisos bajo el Pacto. El texto abajo de este análisis incorpora la jurisprudencia del Comité para subrayar los deberes de los Estados conforme al Pacto.

Informes del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados

En 1994, visto el aumento en las cifras de ataques en contra de la independencia de los jueces, abogados, y funcionarios de justicia, incluso el debilitamiento de las salvaguardas para la judicatura y para los abogados, así como la gravedad y la frecuencia de las violaciones de los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos estableció un Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.³⁷ Posteriormente, ese mandato fue asumido por el Consejo de Derechos Humanos (de acuerdo con la Resolución 60/251 de la Asamblea General de la ONU), y sigue siendo autorizado repetidamente hasta la fecha. El Relator Especial es responsable de elaborar informes generales sobre medidas disciplinarias tomadas en contra de jueces,³⁸ y el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y asamblea

³⁴ Artículo 40.4.

³⁵ Artículo 40.4.

³⁶ Protocolo Facultativo, artículos 1 y 2.

³⁷ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1994/41, 3 de marzo de 1994.

³⁸ Resolución de la Asamblea General sobre la Independencia de jueces y abogados, 17 de julio de 2020, ONU Doc. A/75/172.

pacífica por parte de jueces y fiscales,³⁹ así como informes específicos sobre países. Los informes del Relator Especial agregan claridad adicional sobre las normas internacionales para la protección de la judicatura y los defensores de los derechos humanos.

Tal y como se explicó arriba, la Corte Interamericana con frecuencia toma en cuenta tales informes en el momento de interpretar los deberes de los Estados Partes de la Convención Americana.⁴⁰

Resoluciones de la ONU sobre la Protección de la Independencia de los Abogados

Las Naciones Unidas han adoptado resoluciones que otorgan salvaguardas para la independencia de los abogados en ejercicio en general, y para los abogados que actúen como defensores de derechos humanos en particular. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados en 1990, definen el marco básico que los Gobiernos deben respetar y tomar en cuenta para asegurar la independencia y el buen funcionamiento de la profesión de abogados. Los Principios Básicos incluyen directrices sobre el acceso a los abogados y a los servicios legales, salvaguardas especiales en asuntos penales, libertades de expresión y asociación, y la importancia de un código de ética profesional.⁴¹ Afirman que en procesos disciplinarios, “[l]os abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección,” y que los procesos disciplinarios en contra de los abogados deben ser imparciales, objeto de revisión judicial independiente, y conducidos de conformidad con el código de ética profesional y otros estándares y éticas reconocidas de la profesión jurídica.⁴²

Cuando los abogados defienden a los derechos humanos, gozan de normas adicionales de la ONU. El 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General de la ONU adoptó por Resolución 53/144 la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.⁴³ De manera coherente con la Declaración, el Consejo de Derechos Humanos posteriormente adoptó sus propias resoluciones que afirman la necesidad de proteger a los defensores de los derechos humanos. El 24 de marzo de 2016, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 31/32 sobre la protección de los defensores

³⁹ Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, ONU Doc. A/HRC/41/48.

⁴⁰ *E.g.*, *Cordero Bernal v Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶ 76, nota 84, citando Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. UN Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, ¶¶ 84 y 87.

Véase Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

⁴² *Id.*, Principios 27-29.

⁴³ Resolución 53/144 de la Asamblea General, ONU Doc. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.

de los derechos humanos, sean individuos, grupos u órganos de la sociedad, en materia de derechos económicos, sociales y culturales.⁴⁴ Tal declaración afirmaba que las disposiciones legislativas y administrativas internas de los Estados y su aplicación deberían “facilitar la labor de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas evitando toda criminalización o estigmatización de las importantes actividades y la legítima función de los defensores de los derechos humanos y las comunidades que integran o en cuyo beneficio trabajan...”⁴⁵ El Consejo de Derechos Humanos además exhortó a los Estados “a que luchen contra la impunidad investigando y exigiendo la rendición de cuentas de todos los ataques y amenazas perpetrados por agentes estatales y no estatales contra [defensores de los derechos humanos] ...”⁴⁶

El 18 de diciembre de 2019, la Asamblea General adoptó la Resolución No. 74.146 que implementó la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, por insistir en un ambiente seguro y propicio para los defensores de derechos humanos y en la necesidad de asegurar su protección.⁴⁷ No solo afirmó la importancia del trabajo de los defensores de los derechos humanos,⁴⁸ sino expresó su grave preocupación que “medidas, como las leyes que reglamentan las organizaciones de la sociedad civil, se han utilizado en algunos casos indebidamente contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y puesto en peligro su seguridad en contravención del derecho internacional.”⁴⁹ La Asamblea General instó “a los Estados a que promuevan un entorno seguro y propicio, incluso mediante la aplicación de leyes nacionales en vigor que respeten el derecho internacional de los derechos humanos y, cuando sea necesario, mediante la aprobación y aplicación de medidas legislativas y administrativas más amplias, para que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libres de obstáculos, represalias e inseguridad, garantizando, entre otras cosas, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y en la vida cultural”⁵⁰

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos, Resolución No. 31/32, ONU Doc. A/HRC/RES/31/32, 20 de abril de 2016.

⁴⁵ *Id.* Preámbulo p. 2.

⁴⁶ *Id.* ¶ 6. Sobre el deber de proteger a los defensores de derechos humanos frente a las conductas de actores no estatales, véase

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/475/01/PDF/N1047501.pdf?OpenElement>
¶¶ 30-41.

⁴⁷ Resolución No. 74/146, ONU DOC A/RES/74/146, 8 de enero de 2020, *accesible en* <https://undocs.org/en/A/RES/74/146>.

⁴⁸ *Id.* ¶ 16 (La Asamblea General “[s]ubraya la función legítima y valiosa que desempeñan los defensores de los derechos humanos en las iniciativas de mediación y para apoyar a las víctimas a fin de que accedan a recursos efectivos en caso de violación o abuso de sus derechos humanos, incluidos sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular a los miembros de las comunidades empobrecidas y las comunidades en situación de vulnerabilidad y a las personas pertenecientes a minorías y pueblos”)

⁴⁹ *Id.* Preámbulo p. 3.

⁵⁰ *Id.* ¶ 4.

A pesar de que tales resoluciones no crean por sí mismas obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados, expresan el efecto combinado de derechos existentes, conforme a las normas vinculantes de la Convención Americana y del Pacto.⁵¹

II. Salvaguardas para Jueces, Fiscales y Abogados

De los compromisos estatales en tratados y de los principios generales del derecho internacional surgen varios derechos y salvaguardas que deben garantizarse para (A) jueces y la judicatura; (B) fiscales; y (C) abogados en ejercicio.

Salvaguardas para los Jueces y la Judicatura

La independencia de la judicatura se reconoce ampliamente como eje central del Estado de Derecho, un objetivo principal de la separación de los poderes en una democracia, y un pilar básico de las garantías del debido proceso legal. Es indispensable para la protección de los derechos fundamentales.⁵² También lo es la independencia de los abogados. Tal y como fue afirmado por el Consejo de Derechos Humanos, una profesión jurídica es integral al sistema jurídico y un requisito previo para la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho.⁵³

El reconocimiento de la importancia primordial de la independencia judicial se sustenta en sentencias de la Corte Interamericana y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos defendiendo a los jueces y fiscales de medidas arbitrarias en su contra, sean procesos disciplinarios,⁵⁴ remociones administrativas,⁵⁵ antejuicios y juicios políticos,⁵⁶ u otros.⁵⁷ A diferencia de otros servidores públicos, los jueces gozan de “garantías reforzadas” para proteger la independencia de la judicatura, la cual es “esencial para el ejercicio de la función judicial.”⁵⁸ En los procesos en contra de los

⁵¹ *Escaleras Mejía v. Honduras*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, ¶¶ 57-61.

⁵² *Villaseñor Velarde v. Guatemala*, Sentencia de 5 de febrero de 2019, ¶ 75.

⁵³ Consejo de Derechos Humanos, Resolución No. 44/9, ONU Doc. A/HRC/RES/44/9, 23 de julio de 2020, Preámbulo p. 1.

⁵⁴ E.g., *Apitz Barbera v. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008; *Reverón Trujillo v. Venezuela*, Judgment of June 30, 2009; *López Loné v. Honduras*, Sentencia de 5 de octubre de 2015; *Rico v. Argentina*, Sentencia de 2 de septiembre de 2019; *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020; *Cordero Bernal v. Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021.

⁵⁵ E.g., *Chocrón Chocrón v. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011; *Colindres Schonenberg v. El Salvador*, Sentencia de 4 de febrero de 2019; *Martínez Esquivia v. Colombia*, Sentencia de 6 de octubre de 2020; *Caso Casa Nina v. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020.

⁵⁶ *Tribunal Constitucional v. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, ¶ 75; *Corte Suprema de Justicia v. Ecuador*, Sentencia de 23 de agosto de 2013; *Tribunal Constitucional v. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013.

⁵⁷ Véase *Apitz Barbera v. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, ¶ 136 (criticando proceso penal en contra de un juez por participar en una « práctica común » no considerada ilícita en Venezuela).

⁵⁸ *Reverón Trujillo v. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009, ¶ 67.

jueces, se interpretan las garantías de juicio justo y del derecho a la protección judicial a la luz de la imperiosidad de la independencia judicial.⁵⁹

De la independencia judicial derivan las garantías [i] a un adecuado proceso de nombramiento, [ii] a la inamovilidad en el cargo y [iii] a la garantía contra presiones externas.⁶⁰ Tal y como se explica arriba, este análisis resume la segunda y la tercera garantía – seguridad en el cargo, y libertad de presiones.

El Artículo 8.1 de la Convención Americana no reconoce de manera explícita el derecho de los jueces a la independencia judicial. Lo que sí hace es garantizar el derecho de todo litigante a un juicio justo ante un tribunal independiente.⁶¹ No obstante, conforme al Artículo 1.1 de la Convención, los Estados tienen el deber de “garantizar” el derecho de los litigantes a ser oídos por un tribunal independiente. En los casos donde un Estado no tome las medidas razonables para garantizar la independencia judicial puede haber una violación de la Convención. Por ejemplo, en un caso, hubo un despido arbitrario de un juez y la Corte Interamericana decidió que hubo una violación del Artículo 8.1, aun cuando la violación no perjudica a ningún litigante.⁶² En efecto, la combinación de los Artículos 8.1 y 1.1 confiere el derecho a la independencia judicial, no solo a los litigantes, sino también a los jueces. Además, la Corte Interamericana ha fallado que la remoción arbitraria de los jueces viola el Artículo 8.1 en conjunto con el Artículo 23.1.c, el cual consagra el derecho, en condiciones generales de igualdad, de acceder y mantenerse en función pública.⁶³

La Convención Americana no define el contenido de la independencia judicial. Para definirlo, la Corte toma en cuenta instrumentos más específicos para interpretar al Artículo 8.1.⁶⁴ Un ejemplo principal son los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU.⁶⁵ Disponen que los jueces deben decidir casos de manera imparcial en base de los hechos y del derecho, “sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”⁶⁶ Además, los Principios Básicos no permiten “intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial....”⁶⁷

⁵⁹ *Colindres Schonenberg v. El Salvador*, Sentencia de 4 de febrero de 2019, ¶ 68.

⁶⁰ *Rico v. Argentina*, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, ¶ 52 ; así también, Comité de Derechos Humanos, Observación General 32.

⁶¹ Artículo 8.1 dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁶² *Colindres Schonenberg v. El Salvador*, Sentencia de 4 de febrero de 2019, ¶ 100.

⁶³ *Tribunal Constitucional v. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, ¶ 199.

⁶⁴ E.g., *Villaseñor Velarde v. Guatemala*, Sentencia de 5 de febrero de 2019, ¶ 44 (citando Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura).

⁶⁵ Véase Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁶⁶ Principio 2.

⁶⁷ Principio 4 dispone en su totalidad: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se

En términos generales, la independencia judicial significa que los jueces no deben ser sometidos a ningunas intromisiones indebidas, directas o indirectas.⁶⁸

La Corte Interamericana reconoce que la independencia judicial tiene dimensiones tanto externas como internas. No solamente hay que defender a la judicatura frente a restricciones o presiones por parte de órganos externos, tales como el Ejecutivo o el Legislativo,⁶⁹ sino también hay que proteger a los jueces individuales frente a presiones indebidas por parte de las autoridades judiciales más altas (fuera de los canales lícitos de apelación y revisión judicial).⁷⁰ Además, cuando hay un cuadro aparente de amenazas y presiones en contra de la judicatura o en contra de un juez, aun en el caso de que no todos los actos individuales merecen investigación, debe investigarse el cuadro en su conjunto.⁷¹

Bajo el Pacto, los elementos básicos de juicio justo – incluso de ser oído por juez independiente – son derechos no derogables. No deben ser suspendidos ni en tiempo de emergencia nacional.⁷²

Además de prohibir amenazas y presiones, los Principios Básicos otorgan derechos positivos. Los jueces tienen derechos, dentro de límites, a las libertades de expresión, asociación y asamblea.⁷³ Cualquier interferencia con los jueces, incluso medidas disciplinarias, debe ser autorizada por ley, buscar un objetivo legítimo, y pasar las pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad.⁷⁴ Por ejemplo, en *López Loné et al. v. Honduras*, la Corte Interamericana reconoció la garantía de la libertad de expresión, aun cuando el Estado objetó a la información y a las ideas compartidas por los jueces.⁷⁵ En el caso, los jueces habían declarado sus opiniones sobre el golpe de Estado. La Corte Interamericana reconoció que “las expresiones en relación a un golpe de estado son de elevado interés público y se encuentran en el nivel más alto de protección por la Convención Americana,” y por lo tanto, los jueces que las expresaron no podían ser sancionados, puesto que “la legítima protección de los

aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

⁶⁸ Los Principios de Bangalore, nota 16 arriba, de manera similar disponen que un juez ejercerá la función judicial de manera independiente, “libre de influencias irrelevantes, alicientes, presiones, amenazas, o interferencias, directas o indirectas, de cualquier lado o por cualquier motivo.” Aplicación 1.1.

⁶⁹ E.g., *Colindres Schonenberg v. El Salvador*, Sentencia de 4 de febrero de 2019.

⁷⁰ *Cordero Bernal v Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶ 71.

⁷¹ *Villaseñor Velarde v. Guatemala*, Sentencia de 5 de febrero de 2019, ¶ 116.

⁷² Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, *Estados de Emergencia*, ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, ¶ 16: “Las garantías relacionadas con la institución de la suspensión, según se definen en el artículo 4 del Pacto, se basan en los principios de legalidad y del Estado de derecho inherentes al Pacto en su conjunto. Como ciertos elementos del derecho a un juicio imparcial están explícitamente garantizados por el derecho humanitario internacional en tiempo de conflicto armado, el Comité no encuentra ninguna justificación para suspender dichas garantías durante cualquier otra situación de excepción. A juicio del Comité, dichos principios y la disposición sobre recursos efectivos exigen que los principios fundamentales de derecho a un juicio imparcial se respeten durante un estado de excepción.”

⁷⁴ Véase Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, ONU Doc. A/HRC/41/48, ¶¶ 37-39.

⁷⁵ Véase *id.* ¶ 44 (sobre *López Loné et al. v. Honduras*).

principios de independencia e imparcialidad de la función judicial no puede significar la expectativa de acallar al juez respecto de todos los asuntos de relevancia pública.”⁷⁶ Además, aun cuando sean justificadas, las sanciones deben ser proporcionadas. En parte esto es porque, como lo explicó el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, imponer sanciones indebidamente severas puede crear un “efecto paralizador” en la judicatura, y desalentar a los jueces de participar en debates sobre reformas legislativas que afectarían a la judicatura y a su independencia en el futuro.⁷⁷

Los plazos judiciales, independencia, seguridad, remuneración adecuada, condiciones de servicio, pensiones y edades de jubilación también deben ser garantizados por ley.⁷⁸ Los jueces deben gozar de “inamovilidad” hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.⁷⁹ Sus ascensos deben basarse en “factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.”⁸⁰ Además, “gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.”⁸¹

Conforme a los Principios Básicos, los jueces “sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones,”⁸² de acuerdo con “las normas establecidas de comportamiento judicial.”⁸³ De gran importancia, no se puede remover o sancionar a los jueces por errores cometidos de buena fe o por su desacuerdo con una interpretación determinada del derecho.⁸⁴ En sentido similar, bajo el Artículo 14 del Estatuto del Juez Iberoamericano, los jueces deben ser suspendidos o removidos solamente por “incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.* ¶ 46.

⁷⁸ Principios Básicos, Principio 11.

⁷⁹ *Id.* Principio 12.

⁸⁰ *Id.* Principio 13.

⁸¹ *Id.* Principio 16.

⁸² *Id.* Principio 18.

⁸³ *Id.* Principio 19.

⁸⁴ *Cordero Bernal v Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶ 76, nota 84, citando Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. UN Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 84 y 87. No obstante, en muchos países, entre ellos Guatemala, se puede procesar penalmente a un juez por *prevaricato*, una ignorancia deliberada de la ley. Sin embargo, *prevaricato* necesita prueba que el juez no actuó de buena fe. Una comunicación denunciando una condena por prevaricato, según informes, ha sido declarado admisible y ahora está pendiente ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Garzón v. Spain*, informado en *Garzón v. Spain: UNHRC declares the case admissible*, Feb. 6, 2020, accessible en <https://www.rightsinpractice.org/new-blog/2020/2/6/garzn-v-spain-case-before-unhrc-declared-admissible>.

legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el debido proceso, ...”⁸⁵

Finalmente, los procesos de disciplina, suspensión o remoción deben garantizar una audiencia justa y una revisión independiente.⁸⁶ La Corte Interamericana considera que las garantías del Artículo 8 de la Convención se aplican, no solamente a los procesos judiciales, sino a cualquier instancia procesal en la cual un acto emanado del Estado pueda afectar a los derechos.⁸⁷

En evaluar si un Estado violara a la independencia judicial, la Corte Interamericana toma en cuenta no solamente el derecho internacional sino también el derecho nacional. La Corte no sirve de “cuarta instancia” de revisión judicial de las decisiones de los tribunales nacionales; ni tampoco revise la evaluación del peso de las pruebas por las autoridades nacionales. Sin embargo, analiza la compatibilidad de los procesos internos con la Convención Americana, y falla violaciones cuando las resoluciones judiciales nacionales son “manifiestamente arbitrarias.”⁸⁸

Salvaguardas para los Fiscales

La Corte Interamericana sostiene que las garantías de selección adecuada, inamovilidad, y libertad de presiones externas, se aplican no solamente a los jueces sino también a los fiscales. De otro modo, la independencia y la objetividad de las investigaciones y de los planteamientos de los fiscales ante los jueces podrían arriesgarse. Si los fiscales no tuvieran inamovilidad, o podrían ser vulnerables a represalias por sus decisiones, se violaría el derecho a ser oído por un tribunal independiente, garantizado por el Artículo 8.1 de la Convención Americana.⁸⁹

En formular esta interpretación, la Corte toma en cuenta las Directrices sobre la función de los fiscales, de la ONU, los cuales disponen que los fiscales puedan ejercer sus funciones “sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.”⁹⁰ La Relatora Especial comentó al respecto que “los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia deben respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esta manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. Los fiscales también

⁸⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knauth, ONU Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, ¶ 40. En la interpretación de los estándares para la independencia judicial en la Convención Americana, la Corte Interamericana se refiere al Estatuto del Juez Iberoamericano. E.g., *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto 2020, ¶¶ 107, 110, 131.

⁸⁶ Principios Básicos, Principios 17 y 20.

⁸⁷ *Tribunal Constitucional v Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, ¶ 69.

⁸⁸ *Cordero Bernal v Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶ 18.

⁸⁹ *Caso Casa Nina v. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, ¶ 72, citando *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, ¶¶ 110 y 119, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra*, ¶¶ 88-95.

⁹⁰ *Caso Casa Nina v. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, ¶ 73, citando ONU, Directrices sobre la Función de los Fiscales, ¶ 4.

desempeñan una función fundamental de protección de la sociedad frente a la cultura de la impunidad y son la puerta de acceso a la justicia penal.”⁹¹

Salvaguardas para los Abogados en Ejercicio

Los abogados en ejercicio también tienen derecho de ser libres de hostigamiento, y a ejercer sus derechos y deberes profesionales, de acuerdo con los Principios básicos sobre la función de los abogados, de la ONU.⁹² Conforme a los Principios básicos 16 y 18, así como el Artículo 14 del Pacto, los Estados deben tomar medidas para prevenir el hostigamiento de los abogados y los intentos de impedir o interferir indebidamente en la defensa de sus clientes. En los casos y asuntos donde defienden a los derechos humanos, los abogados son defensores de los derechos humanos,⁹³ y tienen el derecho de promover y proteger a los derechos humanos de acuerdo con la Declaración de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos.⁹⁴ Asimismo, los abogados gozan de los mismos derechos humanos que otras personas, bajo la Convención Americana y el Pacto, a las libertades de expresión, asamblea, y asociación, y a los derechos del debido proceso legal, del principio de legalidad, y a la protección judicial.

III. Salvaguardas para jueces y fiscales

Causales de las Sanciones Disciplinarias

Visto la importancia de la independencia judicial, los jueces puedan ser removidos, antes de vencerse sus plazos o la materialización de condiciones predeterminadas, solo por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia.⁹⁵ Los criterios para la suspensión o remoción de los jueces deben ser definidos antes de cualquier conducta sujeta a tal disciplina,⁹⁶ deben ser “objetivos y razonables,”⁹⁷ y deben ser aplicados sin discriminación.⁹⁸ La Corte Interamericana ha citado con aprobación lo criterios de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y

⁹¹ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ONU Doc. A/HRC/20/19, ¶ 93.

⁹² Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, accesible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfLawyers.aspx>.

⁹³ *Gómez Virula v Guatemala*, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, ¶ 129.

⁹⁴ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución 53/144 de la Asamblea General de la ONU, Anexo, de 9 de diciembre de 1998, accesible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/770/92/PDF/N9977092.pdf?OpenElement>.

⁹⁵ *Cordero Bernal v Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶¶ 72, 75.

⁹⁶ *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, ¶ 85; Principios Básicos, Principio 19.

⁹⁷ *Chocrón Chocrón v. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, ¶ 135.

⁹⁸ *Id.*

abogados, de que los jueces pueden ser sancionados, suspendidos o removidos, solo por incapacidad persistente para desempeñar sus funciones, intemperancia frecuente, mala conducta intencional en el cargo, conducta que desacredite el cargo judicial o vulneración sustancial de la ética judicial.⁹⁹

Aun así, la Corte Interamericana y la Relatora Especial advierten que las causales disciplinarias formuladas en términos generales, como “desacreditar” al cargo judicial o ignorar la “ética” judicial, arriesgan debilitar a la independencia judicial.¹⁰⁰ En analizar sanciones basadas en términos tan generales, la Corte Interamericana aplica el principio de legalidad bajo el Artículo 9 de la Convención a procesos disciplinarios. Sin embargo, la aplicación del principio de legalidad es variable con la materia; el grado de precisión necesaria en un proceso disciplinario puede ser diferente de lo necesario en un proceso penal.¹⁰¹

En ausencia de criterios claros en la norma para guiar la determinación de sanciones, la Corte requiere que el razonamiento de las sanciones sea especialmente claro en precisar los hechos de la alegada mala conducta o incompetencia, en identificar las normas violadas, y en explicar la manera en que la conducta viole las normas.¹⁰² Cualquier sanción consecuente debe ser, no solo justificada, sino proporcionada a la mala conducta.¹⁰³

La jurisprudencia del Comité de Humanos igualmente afirma la importancia de procedimientos claros para procesos disciplinarios en contra de los jueces. Sostiene que los Estados deben establecer procedimientos claros y criterios objetivos para la suspensión y destitución de los jueces y para las sanciones disciplinarias en su contra, para salvaguardar la independencia de la judicatura.¹⁰⁴ Procesos irrazonables y arbitrarios pueden violar a los derechos de los jueces de acceder a las funciones públicas en su país, y constituirse un ataque a la independencia de la judicatura, en violación de los Artículos 25(c) and 14(1) del Pacto.¹⁰⁵ Cuando los jueces encaran

⁹⁹ *Cordero Bernal v Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶ 76, citing Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut. UN Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, ¶¶ 84 y 87.

¹⁰⁰ *Id.* Véase también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa 127/21, *La CIDH presenta caso sobre Perú ante la Corte Interamericana*, 19 de mayo de 2021, sobre *Cajahuanca Vásquez v. Perú*, Caso 13.256 (el juez “incurrió en hechos que, sin ser delito, comprometen la dignidad del cargo de Presidente de la Corte Superior desmereciendo en el concepto público”).

¹⁰¹ *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, ¶ 129.

¹⁰² *Cordero Bernal v Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶¶ 78, 84;

¹⁰³ *Id.* ¶ 82. Véase también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa 127/21, *La CIDH presenta caso sobre Perú ante la Corte Interamericana*, 19 de mayo de 2021, sobre *Cajahuanca Vásquez v. Perú*, Caso 13.256 (sanción desproporcionada de un juez).

¹⁰⁴ *Gabriel Osío Zamora v. Venezuela*, HRC, Comunicación No. 2203/2012, ONU Doc. CCPR/C/121/D/2203/2012 (noviembre de 2017), *Gabriel Osío Zamora v. Venezuela*, ¶ 9.2 (CCPR/C/121/D/2203/2012, 1 de febrero de 2018) (observando que la falta de plazo garantizado para los jueces provisorios en Venezuela, y en especial la carencia de garantías contra su remoción arbitraria, violó el Artículo 14 (2) del Pacto).

¹⁰⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, ONU Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, ¶ 20 (“Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos

represalias por sentencias desfavorables en contra de actores estatales o no estatales, se debilita la independencia judicial.¹⁰⁶

La Corte Interamericana queda dispuesta a considerar si remociones de los jueces se basan, no en las causales legales citadas para justificarlas, sino en realidad, en motivos políticos u otros. Si bien se presume que los actos de los servidores públicos, en general, son lícitos y de buena fe, tal presunción puede ser refutada por pruebas que demuestran que las remociones obedecían a motivos políticos.¹⁰⁷

La disposición de la Corte de mirar por detrás de los supuestos motivos de sanciones de los jueces, a los motivos reales, es coherente con la clase distinta, denunciada por el Relator Especial de la ONU, de “sanciones disfrazadas.”¹⁰⁸ Tales medidas no son y no pretenden ser sanciones lícitas por la mala conducta judicial. Son acciones distintas, que pueden variar de mudar un juez a cámara pequeña o lugar inconveniente; a medidas administrativas que crean incertidumbre sobre su remuneración o duración de plazo; a amenazas graves y continuas.¹⁰⁹ No obstante su manera particular, su objetivo es intimidar, hostigar, o interferir de alguna manera con la independencia judicial.¹¹⁰ Pueden dirigirse a jueces individuales, a clases de jueces (tales como magistrados de una corte constitucional), o a la judicatura en su totalidad.¹¹¹ “Los magistrados que entienden en casos que acarrear importantes consecuencias políticas o sociales (por ejemplo, sobre lucha contra la corrupción, delincuencia organizada, violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios de gobierno) se encuentran especialmente expuestos a sufrir ese tipo de sanciones.”¹¹² Siempre que se demuestra el objetivo indebido, las sanciones

en la Constitución o en la ley.”); véase también *Soratha Bandaranayake v. Sri Lanka*, Comunicación No. 1376/2005, ONU Doc. CCPR/C/93/D/1376/2005, 24 de julio de 2008, ¶ 7.3 (el proceso de remoción de un juez era arbitrario y no razonable, violando el artículo 25.c, porque no se le proporcionó al juez toda la documentación necesaria para asegurar una audiencia justa, y en especial, no se le informó del razonamiento de su condena por la Comisión de Investigación, la cual fue el fundamento de su remoción); *Pastukhov v. Belarus*, Comunicación No. 814/1998, ONU Doc. CCPR/C/78/D/814/1998, 5 de agosto de 2003, ¶ 7.3 (la remoción de un juez por el Ejecutivo, años antes del vencimiento del plazo por el cual fue nombrado, y la carencia de un recurso accesible y efectivo para revisar su remoción, violó al Artículo 25(c)); *Adrien Mundy Busyo et al. v. Democratic Republic of the Congo*, Comunicación No. 933/2000, ONU Doc. CCPR/C/78/D/933/2000 (2003), 31 de julio de 2003, ¶ 5.2 (la remoción de un grupo de jueces violó a los Artículos 14 (1) y 25(c), porque no cumplió con los procedimientos establecidos y las salvaguardias que les correspondían en sus cargos judiciales, y no había justificación suficiente para derogar de los deberes del Estado conforme al Artículo 14 del Pacto).

¹⁰⁶ *HRC, Vladislav Kovalev et al. v. Belarus*, Comunicación No. 2120/2011, UN Doc. CCPR/C/106/D/2120/2011, 27 de noviembre de 2012, ¶¶ 3.4, 11.7. (un ambiente de miedo y la situación de intimidación alrededor del juicio demostraron presiones ejercidas sobre la corte, así violando al Artículo 14(1) del Pacto).

¹⁰⁷ *Tribunal Constitucional v. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, ¶¶ 210 y 219; *Corte Suprema de Justicia v. Ecuador*, Sentencia de 23 de agosto de 2013, ¶ 177.

¹⁰⁸ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ONU Doc. A/175/72, 17 de julio de 2020, ¶¶ 53-71.

¹⁰⁹ *Id.* ¶¶ 53, 57 and 59.

¹¹⁰ *Id.* ¶ 56.

¹¹¹ *Id.* ¶ 59.

¹¹² *Id.*

disfrazadas son claramente incoherentes con el deber del Estado de garantizar la independencia judicial.

Visto la importancia de las funciones de los fiscales en la administración de la justicia, la Corte Interamericana sostiene que gozan de salvaguardas equivalentes a las de los jueces frente a la disciplina o remoción. Su necesidad de independencia de las presiones políticas, de impedimentos indebidos de sus funciones, y de represalias, exige “la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo.”¹¹³ Así, “en aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces,” cualquier separación del cargo debe obedecer: “(i) ... exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; [y] (ii) que las y los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, ...”¹¹⁴

Antejucios y Juicios Políticos por Legislaturas

Las garantías de la Convención Americana se aplican a todos los órganos estatales, incluso la legislatura.¹¹⁵ Las garantías del debido proceso del Artículo 8 de la Convención se aplican, no solamente en los procesos judiciales, sino en todo proceso en que las personas tienen que defenderse de actos estatales que afectan a sus derechos bajo la Convención.¹¹⁶ Un proceso legislativo de antejucio o de juicio político, una vez quitado la inmunidad de un juez, debe respetar no solamente el debido proceso, sino que debe conducirse en una manera independiente e imparcial.¹¹⁷

La Corte Interamericana ha fallado violaciones de los derechos convencionales en procesos de destituciones y de juicios políticos en contra de Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú,¹¹⁸ Vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador,¹¹⁹ y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de Ecuador.¹²⁰ En los dos últimos casos, la Corte reconoció que, a pesar de las causales supuestamente utilizadas por el Congreso, las destituciones fueron en realidad políticamente motivadas, así refutando la presunción ordinaria de buena fe, y violando a la Convención Americana.¹²¹

Mientras la Corte todavía no ha fallado sobre un juicio político de fiscales, los mismos principios deben aplicarse, visto la jurisprudencia de la Corte de que los fiscales gozan

¹¹³ *Martínez Esquivia v. Colombia*, Sentencia de 6 de octubre de 2020, ¶ 96; de acuerdo, *Casa Nina v Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, ¶¶ 80 y 83.

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Tribunal Constitucional v. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, ¶ 68.

¹¹⁶ *Id.* ¶ 69.

¹¹⁷ *Id.* ¶ 84.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ *Tribunal Constitucional v. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013.

¹²⁰ *Corte Suprema de Justicia v. Ecuador*, Sentencia de 23 de agosto de 2013.

¹²¹ *Tribunal Constitucional v. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, ¶¶ 210 y 219; *Corte Suprema de Justicia v. Ecuador*, Sentencia de 23 de agosto de 2013, ¶ 177.

de protección contra disciplina o remoción “equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces.”¹²²

Remociones Administrativas

A veces hay remociones de jueces y fiscales, no por causales disciplinarias, sino por motivos administrativos, tales como sus nombramientos tenían plazos limitados, o eran provisorios, pendiente eventos determinados. Aun así, hasta que sus plazos vencen, o bien por períodos predeterminados o por condiciones predeterminadas, los jueces y fiscales temporales gozan de derechos iguales a sus contrapartes titulares, de permanecer en sus cargos, excepto, por supuesto, que no tienen derecho de quedarse de manera permanente.¹²³ Tienen el derecho de permanecer en el cargo bajo condiciones generales de igualdad.¹²⁴ Pueden ser separados del cargo solamente en determinadas situaciones. Pueden ser separados cuando vence su período predeterminado, o cuando se concretan las condiciones predeterminadas para su remoción (por ejemplo, la publicación de los resultados de un examen competitivo).¹²⁵

En todo caso, las condiciones predeterminadas deben ser claras.¹²⁶ Una condición como las “necesidades de buen servicio” es demasiado vaga y no suficientemente previsible.¹²⁷ Igualmente, una causal para remoción como “observaciones” no especificadas no es lo suficiente claro.¹²⁸ Además, el Artículo 8.1 de la Convención Americana requiere que una remoción administrativa se decida por un órgano autorizado previamente por ley,¹²⁹ mediante un procedimiento previamente establecido.¹³⁰ Finalmente, para no ser arbitraria, la remoción debe ser debidamente razonada, explicando los hechos, las normas, y los motivos.¹³¹ Estos factores son paralelos a los para medidas disciplinarias en contra de jueces, en la jurisprudencia del Comité.

Debido Proceso para Disciplina o Remoción

Los requisitos del debido proceso para destituciones y remociones de jueces y fiscales deben analizarse a la luz de los estándares para la independencia judicial.¹³² Por lo tanto, el estándar de razonamiento para disciplina de un juez es aún más alto que

¹²² *Martínez Esquivia v. Colombia*, Sentencia de 6 de octubre de 2020, ¶ 96.

¹²³ *Chocrón Chocron v. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, ¶¶ 104 and 105.

¹²⁴ *Martínez Esquivia v. Colombia*, Sentencia de 6 de octubre de 2020, ¶¶ 115 and 117.

¹²⁵ *Id.* ¶ 99.

¹²⁶ *Id.* ¶ 103.

¹²⁷ *Id.* ¶¶ 109, 110.

¹²⁸ *Chocrón Chocron v. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, ¶¶ 116, 121 y 122.

¹²⁹ *Colindres Schonenberg v. El Salvador*, Sentencia de 4 de febrero de 2019, ¶ 87.

¹³⁰ *Id.* ¶ 90.

¹³¹ *Martínez Esquivia v. Colombia*, Sentencia de 6 de octubre de 2020, ¶¶ 106, 107.

¹³² *López Loné v. Honduras*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, ¶ 190.

para otros procesos disciplinarios.¹³³ El procedimiento para remociones disciplinarias o administrativas debe cumplir con el debido proceso y permitir un recurso de revisión independiente de la remoción.¹³⁴ Asimismo, todo proceso seguido contra fiscales debe resolverse “mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales según la Constitución o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de ejercer sus funciones sin temor a represalias.”¹³⁵

El debido proceso legal, además de los derechos procesales dispuestos por el Artículo 8 de la Convención Americana,¹³⁶ incluye la totalidad de los requisitos procesales que deben observarse para permitir que una persona pueda defenderse adecuadamente ante un acto estatal que afecte sus derechos.¹³⁷ Incluye, en particular, los derechos a audiencia, defensa, contradicción, y los recursos legales para ejercerlos.¹³⁸ Dependiendo de la naturaleza y el alcance de las controversias en el caso, las garantías del Artículo 8.2 pueden aplicarse caso por caso.¹³⁹ En todo caso hay que avisar al juez de la conducta sujeta a disciplina.¹⁴⁰ Un recurso efectivo en contra de la remoción tiene que cumplir con los requisitos del Artículo 25.1 de la Convención,¹⁴¹ es decir, debe ser sencillo y rápido, o de otra manera efectivo, y permitir una revisión integral.¹⁴²

El órgano disciplinario debe ser imparcial.¹⁴³ No obstante, no tiene que integrarse exclusivamente por jueces. Puede incluir abogados en ejercicio, así como miembros de la legislatura. Juicios políticos de jueces no son *per se* contrarios a la Convención Americana, siempre que respeten las garantías procesales del Artículo 8, y utilicen criterios que restrinjan la discrecionalidad de los adjudicadores, con miras a salvaguardar la independencia de la judicatura.¹⁴⁴ Por ejemplo, la Corte Interamericana aceptó la remoción disciplinaria de un juez, y su inhabilitación para cargo judicial en el futuro, decidida por un tribunal disciplinario que incluía miembros del poder legislativo, todos de ellos abogados, como minoría del tribunal; las causales de disciplina se precisaron de antemano y eran exclusivas, claras y objetivas; y el juez disciplinado tenía derecho de abogado y defensa.¹⁴⁵

¹³³ *Id.*, ¶ 267.

¹³⁴ *Id.* ¶¶ 96, 140, 146; *Colindres Schonenberg v. El Salvador*, Sentencia de 4 de febrero de 2019, ¶¶ 69, 110; *Chocrón Chocrón v. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, ¶ 99.

¹³⁵ *Martínez Esquivia v. Colombia*, Sentencia de 6 de octubre de 2020, ¶ 96.

¹³⁶ *Chocrón Chocrón v. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, ¶ 115.

¹³⁷ *Rico v. Argentina*, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, ¶ 49.

¹³⁸ *Cordero Bernal v. Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, ¶ 73.

¹³⁹ *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, ¶ 102.

¹⁴⁰ *Id.* ¶ 113.

¹⁴¹ *Chocrón v. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, ¶ 127.

¹⁴² Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa 127/21, *La CIDH presenta caso sobre Perú ante la Corte Interamericana*, 19 de mayo de 2021, sobre *Cajahuanca Vásquez v. Perú*, Caso 13.256.

¹⁴³ *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, ¶ 118.

¹⁴⁴ *Rico v. Argentina*, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, ¶ 57.

¹⁴⁵ *Id.* ¶¶ 61-66.

Derechos de Los Jueces y Fiscales a la Libertad de Expresión

Consideraciones especiales se aplican en casos de disciplina basada en el ejercicio de la libertad de expresión. Los jueces gozan de libertad de expresión, asamblea y asociación. Estas libertades, “en conjunto, hacen posible el juego democrático.”¹⁴⁶ La libertad de expresión, “particularmente en asuntos de interés público, ‘es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.’”¹⁴⁷ La libertad de asamblea “es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.”¹⁴⁸ La libertad de asociación con otras personas protege tanto a asociaciones de jueces como a los líderes de tales asociaciones.¹⁴⁹

Sin embargo, por la naturaleza del cargo judicial, el ejercicio de tales derechos por jueces puede ser restringido por límites no aplicables a otras personas o servidores públicos.¹⁵⁰ La cuestión de si una expresión determinada merece protección debe analizarse en el contexto de cada caso concreto, tomando en cuenta el contenido y las circunstancias de la expresión.¹⁵¹

Por ejemplo, un juez quien critica a la judicatura en un escrito académico presentado privadamente tiene menor probabilidad de desacreditar a la judicatura que un juez que proclama una denuncia pública.¹⁵² Una crítica general puede ser menos sancionable que la crítica de una determinada decisión.¹⁵³ En todo caso, prohibir a los jueces criticar a los superiores en la judicatura, o requerirlos que obtengan autorización de los jueces superiores antes de expresar crítica, refleja un modelo “jerárquico” que viola a la dimensión interna de la independencia judicial.¹⁵⁴

Además, hay un consenso regional en las Américas sobre la necesidad de restringir la participación de los jueces en actividades políticas partidarias. No obstante, esta restricción no debe ser interpretada ampliamente.¹⁵⁵ Hay excepciones; por ejemplo, los jueces deben poder defender a la democracia por medio de la denuncia de golpes de estado.¹⁵⁶

No solo los jueces, sino también los fiscales, gozan de libertades de expresión. Los Directrices sobre la función de los fiscales, de la ONU, reconocen que los fiscales, “al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión.”¹⁵⁷ Mientras los fiscales deben comportarse “de conformidad

¹⁴⁶ *López Loné v. Honduras*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, ¶ 160.

¹⁴⁷ *Id.* ¶ 165.

¹⁴⁸ *Id.* ¶ 167.

¹⁴⁹ *Id.* ¶¶ 185-86.

¹⁵⁰ *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, ¶ 82.

¹⁵¹ *Id.* ¶ 84.

¹⁵² *Id.* ¶ 89.

¹⁵³ *Id.* ¶ 89.

¹⁵⁴ *Id.* ¶ 138.

¹⁵⁵ *López Loné v. Honduras*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, ¶ 172.

¹⁵⁶ *Id.* ¶ 174.

¹⁵⁷ Véase Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, ONU Doc. A/HRC/41/48, p. 5.

con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión,” tienen derecho a “adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones” y derecho a “constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.”¹⁵⁸ Tales derechos aseguran que las medidas disciplinarias no se impongan en los fiscales indirectamente por su participación en tales asociaciones.

Recusaciones Abusivas de los Jueces

En general, recusaciones de los jueces son parte del funcionamiento ordinario de la judicatura y no deben considerarse como actos de intimidación.¹⁵⁹ Como dice el Comité de Derechos Humanos de la ONU, “[d]onde las causales para recusar a un juez son determinadas por ley, le corresponde al tribunal considerar esas causales *ex officio* y reemplazar los miembros de la corte que caen dentro de los criterios para recusación. Un juicio viciado por la participación de un juez quien, bajo leyes domésticas, debe haber sido recusado, normalmente no puede considerarse justo o imparcial dentro del significado del Artículo 14” del Pacto.¹⁶⁰

No obstante, como advirtió el Juez Pazmiño en un Voto Concurrente, que no abarcó directamente a las recusaciones, pero es suficiente amplia para incluirlas, la Corte Interamericana debe mantenerse “atenta y expectante de procesos que llegan a su conocimiento y que en principio gozan de una apariencia de legalidad, pero que, al realizar un análisis conglobado del contexto, así como de los diferentes elementos probatorios, evidencian clara motivación y componentes censurarios que vulneran el principio de igualdad en la garantía de la no discriminación.”¹⁶¹

La responsabilidad de un Estado por una recusación abusiva depende en parte de quien la solicita. Si el solicitante es agente estatal, por ejemplo, un fiscal, la recusación tiene que cumplir con el deber del Estado conforme al Artículo 1.1 de la Convención Americana de “respetar” a los derechos humanos. El Estado cumple con ese deber solo si la recusación se fundamenta en causales lícitas y es de buena fe.¹⁶² Prueba de mala fe, por otro lado, puede demostrar que la recusación viola a la Convención.¹⁶³

Por contraste, si la recusación se presenta por un actor no estatal, por ejemplo, un abogado privado, el Estado cumple con su deber de “garantizar” a los derechos

¹⁵⁸ *Id.* Véase también el Estatuto del Juez Iberoamericano, Arts. 3 y 36, reconociendo el “legítimo derecho a la libertad de expresión e información,” y la libertad de asociación de los jueces, “salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.”

¹⁵⁹ *Villaseñor Velarde v. Guatemala*, Sentencia de 5 de febrero de 2019, ¶ 85.

¹⁶⁰ *Karttunen v. Finland*, Comunicación No. 387/1989, ONU Doc. CCPR/C/46/D/387/1989, 5 de noviembre de 1992, ¶ 7.2 (traducción nuestra).

¹⁶¹ *Urrutia Laubreaux v. Chile*, Sentencia de 27 agosto de 2020, Voto Concurrente del Juez Pazmiño, ¶ 9.

¹⁶² *Cf. Tribuna Constitucional v. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, ¶¶ 210 y 219; *Corte Suprema de Justicia v. Ecuador*, Sentencia de 23 de agosto de 2013, ¶ 177.

¹⁶³ *Id.*

humanos, a menos que el Estado aceptó, toleró o hasta alentó una recusación sin causal lícita o presentada de mala fe, o el Estado falló en su deber de actuar con debida diligencia a prevenir o a responder a la solicitud abusiva.¹⁶⁴

IV. Medidas que Afectan a la Judicatura, los Fiscales y los Abogados en Ejercicio.

Investigaciones y Procesos Penales Injustificados

Procesos penales en contra de un juez, un fiscal o un abogado en ejercicio, promovidos por un fiscal o por un juez de investigación, deben cumplir con el deber del Estado de “respetar” a los derechos humanos en su propia conducta. Mientras los actos estatales de presumen lícitos y de buena fe, tal presunción puede ser refutada por pruebas de que una acusación o proceso penal tiene objetivo político.¹⁶⁵

Los Estados no deben intervenir en la vida privada de los abogados mediante registros, cateos o allanamientos de su casa o lugar de trabajo.¹⁶⁶ No importa si el registro se autoriza por orden judicial o no.¹⁶⁷ Igualmente, los Estados no deben intervenir la correspondencia, teléfonos o comunicaciones electrónicas de los defensores de los derechos humanos.¹⁶⁸

Los Estados tienen obligación de evitar aprovecharse de las leyes penales para hostigar o castigar a los defensores de los derechos humanos por sus actividades lícitas de defensa. Por ejemplo, tal y como observó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos en el Perú y en el Caso No. 11.658 *Luis Antonio Galindo Cardenas y familia v Perú*, los Estados no deben usar leyes contra el terrorismo para impedir que los abogados que defiendan a personas acusadas de terrorismo puedan cumplir con sus deberes profesionales.¹⁶⁹ Tales medidas son contrarias al deber estatal de proteger a toda persona que defiende a los derechos humanos “frente a toda ... presión o cualquier otra acción arbitraria.”¹⁷⁰

¹⁶⁴ Véase *Velasquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, ¶¶ 172 y 173.

¹⁶⁵ *Tribunal Constitucional v. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, ¶¶ 210 y 219; *Corte Suprema de Justicia v. Ecuador*, Sentencia de 23 de agosto de 2013, ¶ 177.

¹⁶⁶ *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, ¶¶ 65-67, accesible en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

¹⁶⁷ *Id.* ¶¶ 68-69.

¹⁶⁸ *Id.* ¶ 70.

¹⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Criminalización de defensoras y defensores de los derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, ¶¶ 153-155, accesible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.

¹⁷⁰ Artículo 12.2 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,

Aun cuando las medidas en contra de los jueces, fiscales o abogados en ejercicio se toman por actores no estatales, el Estado puede caer en responsabilidad. Por ejemplo, frente a amenazas de la muerte en contra de jueces, fiscales o abogados, las autoridades estatales correspondientes son responsables para investigar y proporcionar la protección necesaria. Si no lo hacen, el Estado puede violar a sus obligaciones internacionales.¹⁷¹

El Comité de Derechos Humanos enfatiza que los jueces no deben ser penalizados por decretar “sentencias injustas.”¹⁷² La Relatora Especial de forma similar ha opinado que los jueces deben gozar de cierto grado de inmunidad de proceso penal para salvaguardar la independencia judicial, aun cuando “la inmunidad nunca debería aplicarse a los casos de delitos graves, incluidas las acusaciones de corrupción.”¹⁷³

La Carta Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces, también confirma que acción penal en contra de un juez, incluso el arresto, solo debe permitirse en circunstancias que aseguren que su independencia no puede ser afectada.¹⁷⁴

Denuncias Abusivas en Colegios de Abogados

Casi lo mismo se puede decir sobre denuncias en colegios de abogados, como se decía sobre las recusaciones. Ordinariamente, las denuncias a los colegios de abogados por violaciones de las reglas sobre conducta profesional son parte del funcionamiento ordinario y correcto de un sistema de justicia. Sin embargo, denuncias sin fundamento en las reglas de conducta profesional, o presentadas de mala fe, violan el deber estatal de “respetar” a los derechos humanos si sean presentados por un agente estatal,¹⁷⁵ o el deber estatal de “garantizar” los derechos humanos si la denuncia se hace por un actor no estatal con la aceptación, tolerancia, apoyo, o falta

Resolución 53/144 de la Asamblea General de la ONU, Anexo, 9 de diciembre de 1998, accesible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/770/92/PDF/N9977092.pdf?OpenElement>; véase también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, ¶ 77, accesible en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Criminalización de defensoras y defensores de los derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, ¶¶ 14-15, 43, 153-155, accesible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.

¹⁷¹ *Villaseñor Velarde v. Guatemala*, Sentencia de 5 de febrero de 2019, ¶ 102.

¹⁷² Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre el Informe de la República Popular Democrática de Corea bajo el Artículo 40 del Pacto, ONU Doc. CCPR/CO/72/PRK (2001), ¶ 8.

¹⁷³ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 28 de abril de 2014, ONU Doc. A/HRC/26/32, ¶ 52.

¹⁷⁴ Adoptado por el Consejo Central de la Asociación Internacional de Jueces, en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999, actualizado el 14 de noviembre de 2017, Artículo 7-2.

¹⁷⁵ *Cf. Tribunal Constitucional v. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, ¶¶ 210 y 219; *Corte Suprema de Justicia v. Ecuador*, Sentencia de 23 de agosto de 2013, ¶ 177.

de debida diligencia por parte del Estado para prevenir o responder a una denuncia abusiva.¹⁷⁶

Bajo el Pacto, se viola el derecho a un juicio justo conforme al Artículo 14 si una denuncia abusiva en contra de un abogado resulta en la pérdida de su licencia.¹⁷⁷ En general, debe recurrirse a la inhabilitación profesional solo “en los casos más graves de falta de conducta, conforme al código de conducta profesional, y al término de un procedimiento reglamentario ante un órgano independiente e imparcial que ofrezca al abogado acusado todas las garantías.”¹⁷⁸

¹⁷⁶ Véase *Velasquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, ¶¶ 172 y 173.

¹⁷⁷ Véase *Sannikov v. Belarus*, Comunicación No. 2212/2012, ONU Doc. CCPR/C/122/D/2212/2012, 6 de abril de 2018, ¶ 6.7 (se le quitó la licencia del abogado del denunciante, luego de que él se quejó de las condiciones “horrendas” en que se detuvo a su cliente, así violando los Artículos 14.b.3 y 14.1).

¹⁷⁸ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 5 de septiembre de 2018, ONU Doc. A/73/365, ¶¶ 73, 115.